CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor la presente solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 02 de septiembre de 2021.

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

INTER. NO. 0696
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: HUMBERTO OTALORA
DEMANDADO: SILVIA DEL SOCORRO HENAO DE CARMONA
RAD. 15572408900220170036 8-00

La parte ejecutante, mediante escrito que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA,** solicitan se dé por terminado el mismo por pago total de la obligación.

El artículo 461 del Código General del Proceso, expresa:

> *"**ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

Tenemos que en el caso que nos ocupa se cumplen los presupuestos allí establecidos. En consecuencia y por ser procedente, se accede a ello y se ordena la terminación de este asunto.

Adicional a ello, se ordena poner en conocimiento la presente decisión al Juzgado Civil del Circuito de esta localidad, en atención al embargo de remanentes del proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A. en contra de la aquí demandada, radicado No. 2018-00264, que cursa en ese Judicial; y que surtió efectos dentro del presente proceso, para los fines pertinentes.

En similar sentido, y en consideración a que en el presente asunto surtió efectos la medida cautelar de embargo de remanentes para el proceso ejecutivo singular radicado No. 15572-40-89-002-2018-00139-00 que se adelanta en este Juzgado, se dejarán a disposición de esta autoridad judicial las medidas cautelares decretadas en curso de este trámite.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, de conformidad con el art. 461 del C. G. P.

SEGUNDO: PONER en conocimiento la presente decisión al Juzgado Civil del Circuito de esta localidad, en atención al embargo de los remanentes del proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A. en contra de la aquí demandada, radicado No. 2018-00264, que cursa en ese Judicial, y que surtió efectos dentro del presente proceso, para los fines pertinentes.

TERCERO: DEJAR A DISPOSICIÓN del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta localidad, las medidas cautelares decretadas en curso de este asunto, en consideración a la medida de embargo de remanentes que surtió efectos para el proceso ejecutivo singular radicado No. 15572-40-89-002-2018-00139-00 que se adelanta en ese Judicial.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 89
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 03 de septiembre de 2021

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Oficio Nro. 0885/2017-00368

Señores
BANCO DAVIVIENDA S.A.
Puerto Boyacá, Boyacá

REF: COMUNICACIÓN DEJA A DISPOSICIÓN MEDIDAS CAUTELARES.

Me permito informarle que, mediante auto de la fecha, dictado dentro del proceso que más adelante se anuncia, se dispuso la terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, en consecuencia, se ordenó **DEJAR A DISPOSICIÓN** del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta localidad, las medidas cautelares decretadas en curso de este asunto, en consideración a la medida de embargo de remanentes que surtió efectos para el proceso ejecutivo singular radicado No. 15572-40-89-002-2018-00139-00 que se adelanta en este Judicial.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: HUMBERTO OTALORA
DEMANDADO: SILVIA DEL SOCORRO HENAO DE CARMONA
RAD. 15572408900220170036 8-00

Sea del caso anotar que la medida de embargo decretada dentro del presente proceso se comunicó a través de **Oficio Nro. 0400** de fecha 23 de marzo de 2018.

Cordialmente,

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Oficio Nro. 0886/2017-00368

Doctor
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
Juez Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Boyacá, Boyacá

REF: COMUNICACIÓN DEJA A DISPOSICIÓN MEDIDAS CAUTELARES.

Me permito informarle que, mediante auto de la fecha, dictado dentro del proceso que más adelante se anuncia, se dispuso la terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, en consecuencia, se ordenó **DEJAR A DISPOSICIÓN** del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta localidad, las medidas cautelares decretadas en curso de este asunto, en consideración a la medida de embargo de remanentes que surtió efectos para el proceso ejecutivo singular radicado No. 15572-40-89-002-2018-00139-00 que se adelanta en este Judicial.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: HUMBERTO OTALORA
DEMANDADO: SILVIA DEL SOCORRO HENAO DE CARMONA
RAD. 15572408900220170036 8-00

Sea del caso anotar que la medida de embargo de remanentes surtió efectos y se comunicó a través de **oficio No. 01127 del 30 de julio de 2018.**

Cordialmente,

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Oficio Nro. 0887/2017-00368

Señores
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Puerto Boyacá, Boyacá

REF: Información embargo de remanentes proceso 2018-00264.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: HUMBERTO OTALORA
DEMANDADO: SILVIA DEL SOCORRO HENAO DE CARMONA
RAD. 15572408900220170036 8-00

Por conducto del presente me permito comunicarle mediante auto de la fecha, dictado en el proceso de la referencia se ORDENÓ:

> *"(…)* ***SEGUNDO: PONER*** *en conocimiento la presente decisión al Juzgado Civil del Circuito de esta localidad, en atención al embargo de los remanentes del proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A. en contra de la aquí demandada, radicado No. 2018-00264, que cursa en ese Judicial y que surtió efectos dentro del presente proceso, para los fines pertinentes.".*

Sea del caso anotar que la efectividad de la medida de embargo de remanentes fue comunicada por su Despacho a través de **oficio No. 1817 del 17 de septiembre de 2019.**

Cordialmente,

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo con garantía, con respuesta a requerimiento proveniente del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 02 de septiembre de 2021.

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sust. No. 0212
Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante: LUIS FABIO RENDÓN MUÑOZ
Demandado: WILMAN ANTONIO MOSQUERA MORENO
Radicado: 15572408900220180023 1-00

Dentro del proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** promovido mediante apoderado judicial por **LUIS FABIO RENDÓN MUÑOZ** contra el señor **WILMAN ANTONIO MOSQUERA MORENO**, se decide: Agregar al expediente y poner en conocimiento de la parte interesada el oficio No. 2603DTBOY-2021-0000775-EE-001 remitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-.

A su vez, se requerirá al ejecutante para que adelante ante esa entidad los trámites pertinentes para lograr lo solicitado, esto es, la documentación del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 088-4654, con código catastral anterior 01-01-0032-0011-000, donde se determine su área y las nomenclaturas, direcciones y demás que ha tenido el inmueble.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 89 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 03 de septiembre de 2021.

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso a Despacho del señor la presente liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 02 de septiembre de 2021.

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Int. No. 701
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ÁLVARO BAYONA PEÑALOZA
DEMANDADO: DANIEL VIRGÜEZ
RADICADO: 15572408900220180034 7-00

En el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido mediante apoderado judicial por el señor **ÁLVARO BAYONA PEÑALOZA** en contra del señor **DANIEL VIRGÜEZ,** dispuso el Despacho, de conformidad con lo indicado en el numeral 2 del Art. 446 del C.G.P., correr traslado por el termino de 3 días de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

El término de traslado de la referida liquidación comenzó a correr a partir del 19 de mayo de la presente anualidad; dentro de dicho término no se presentó objeción por parte del demandado.

El numeral 3 y 4 del Art. 446 del C.G.P., estable que:

> ***"Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva…" (…)***
>
> ***(…)***
>
> ***"De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (…)"***

La norma antes referida permite que el Juez modifique, si así lo considera, la liquidación que se presente, y en este caso es menester proceder a modificar la liquidación del crédito presentada, toda vez que, al realizar las operaciones matemáticas de rigor, se encontró que a la fecha el monto de la deuda asciende por concepto del saldo insoluto $ 3.103.291,80, liquidada hasta el 02 de septiembre de 2021, más las costas liquidadas por este despacho por un valor de $111.200.

Teniendo en cuenta lo anterior, se modificará la liquidación del crédito presentada por la parte actora, quedando la misma conforme a la practicada por la secretaría, y sobre la cual se impartirá la aprobación respectiva.

Finalmente, se ordena el pago de los títulos judiciales No. 415600000060810 y 415600000061074, cada uno por valor de $270.000.oo, consignados por cuenta del proceso de la referencia a nombre del aquí demandante.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá**,

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito modificada por la secretaria del Despacho.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales No. 415600000060810 y 415600000061074, cada uno por valor de $270.000.oo, consignados por cuenta del proceso de la referencia a nombre del aquí demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 89
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 03 de septiembre de 2021

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo con avalúo del inmueble aportado por la apoderada judicial de la parte demandante. Reposa además, informe del secuestre de fecha 02 de julio de 2021 y memorial suscrito por el Dr. José Ulises Pava Luna, en el cual aporta poder para actuar en representación de la demandada y solicita se le autorice acceder al expediente digital. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 02 de septiembre de 2021.

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sust. No. 0213
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ROSA LIDA PORRAS DE AMADO
Radicado: 15572408900220180038 4-00

Dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido mediante apoderada judicial por **BANCOLOMBIA S.A.** contra la señora **ROSA LIDA PORRAS DE AMADO**, se decide: Agregar al expediente y poner en conocimiento de los interesados el informe presentado por el auxiliar de la justicia (Secuestre) de fecha 02 de julio de 2021, para los fines pertinentes.

De otro lado, en observancia de lo previsto en el numeral segundo del artículo 444 del C.G.P., se correrá traslado a las partes, por el término de 10 días, del avalúo del inmueble ubicado en la Calle 7 No. 3A - 45/47, Barrio Centro de Puerto Boyacá, Boyacá, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 088-5276, que fue aportado por la apoderada judicial del ejecutante.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica al abogado José Ulises Pava Luna para actuar en representación de la aquí demandada, y se accederá a su solicitud. Por secretaría remítase el enlace del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 89 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 03 de septiembre de 2021.

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez, informándole que el BANCO POPULAR informó que la causante no posee dineros en su cuenta de ahorros. Sírvase disponer, Puerto Boyacá, Boyacá, 2 de septiembre de 2021.

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Sust. No. 211
Proceso: SUCESIÓN
Radicado: 15572408900220190005 6-00

Vista la constancia de secretaria que antecede y previo a dar trámite a los inventarios adicionales, se ordena agregar al expediente el oficio allegado por el BANCO POPULAR; lo anterior, para el conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 89
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 3 de septiembre de 2021.

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso, solicitando notificación el emplazamiento del ejecutado. Puerto Boyacá, Boyacá, 2 de septiembre de 2021.

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.695
Proceso: Ejecutivo con Garantía
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Ever Téllez
Radicado: 15572408900220210008 0-00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho accede a la solicitud de emplazamiento del demandado EVER TELLEZ

Dicho emplazamiento se surtirá conforme lo establece el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es:

> *"**ARTÍCULO 10. Emplazamiento para notificación personal.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".*

Efectuada la publicación, la parte interesada la allegará al despacho con el fin que sea publicada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

Finalmente, se ordena a la parte actora lograr la efectividad de las medidas cautelares faltantes, en un término de **treinta (30) días**; lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la **ADVERTENCIA** de que en caso de **no cumplir con la carga** dentro del término concedido, se aplicará el **Desistimiento Tácito** respecto de las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 89
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 3 de septiembre de 2021.

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

E M P L A Z A A:

La persona que más adelante se identifica, para que comparezca a este Despacho Judicial a notificarse personalmente del auto de fecha 6 de julio de 2020 que libró mandamiento de pago en su contra, dentro del proceso que seguidamente se relaciona y que ha sido propuesto en su contra:

CLASE: **EJECUTIVO CON GARANTÍA PRENDARIA**
RADICADO: **15572408900220210008 0-00**
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTÁ**
NIT: **860.002.964-4**
DEMANDADO: **EVER TÉLLEZ**
C.C.: **7.164.222**
PERSONAS EMPLAZADAS: **EVER TÉLLEZ**
C.C.: **7.164.222**

Se advierte a las personas emplazadas que, de no comparecer, se les designará curador ad–litem, con quien se surtirá la notificación de conformidad con lo expuesto por el artículo 293 del Código General del Proceso.

Atentamente,

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que por auto de fecha 9 de julio de 2021, se requirió a la parte demandante para realizar las gestiones necesarias para lograr la consumación de las medidas cautelares so pena de decretarse el desistimiento tácito de la medida, sin que a la fecha haya cumplido con el requerimiento. El término concedido corrió los días 12,13,14,15,16,17,19,21,22,23,26,27,28,29,30 de julio de 2021, 2,3,4,5,6,9,10,11,12,13,17, 18,19,20,23 y 24 de agosto Sírvase disponer, Manizales, 2 de septiembre de 2021.

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDI CIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 441
Proceso: Ejecutivo
Demandante: COOSANLUIS S.A.
Demandado: Luis Hernando Bustamante y otros
Radicado: 15572408900220210011 0-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar sobre **EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES,** en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

> ***"****El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:* ***1****. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
>
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas*(…)*"*

De conformidad con todo lo sucintamente expuesto, y descendiendo al sub judice, se vislumbra que la parte interesada no cumplió con la carga que a la misma le es exigible, como lo es de realizar las gestiones tendientes a consumar la medida cautelar de secuestro, previo el requerimiento de que habla la norma, por lo que debe prosperar la prerrogativa contemplada en la disposición citada y se decretará el desistimiento de la medida.

De otro lado, se ordenará **REQUERIR** a la parte ejecutante para que, en un **término de treinta (30) días**, realice los trámites necesarios para lograr la notificación de la parte ejecutada. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la **ADVERTENCIA** de que en caso de **no cumplir con la carga** dentro del término concedido, se aplicará el **Desistimiento Tácito** respecto de la medida.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de las medidas cautelares**,** de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que, en un **término de treinta (30) días**, realice los trámites necesarios para lograr la notificación de la parte ejecutada. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la **ADVERTENCIA** de que en caso de **no cumplir con la carga** dentro del término concedido, se aplicará el **Desistimiento Tácito** respecto de la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 89
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 3 de septiembre de 2021

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasó a Despacho del señor Juez el presente proceso **MONITORIO**, informándole que la parte demandada se notificó personalmente del auto que contiene el requerimiento de pago en su contra el día 10 de agosto de 2021, sin embargo dentro del término concedido no pagó ni contestó la demanda.
Los términos corrieron de la siguiente manera:
Se entiende notificado: 13 de agosto de 2021.
Para contestar: 17,18,19,20,23,24,25,26,27 y 30 de agosto de 2021. Sírvase proveer.
Puerto Boyacá, Boyacá, 2 de septiembre de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Sentencia No. 111
Proceso: MONITORIO
Demandante: LUCENID HERNÁNDEZ BETANCUR
Demandado: JUAN DE JESÚS MORENO
Radicado: 15572408900220210014 5-00

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponde, dentro del presente proceso **MONITORIO** promovido por **LUCENID HERNÁNDEZ**, obrando a través de apoderado judicial, en contra de **JUAN DE JESÚS MORENO.**

II. ANTECEDENTES

1) La señora **LUCENID HERNÁNDEZ**, obrando a través de apoderado judicial, promovió el presente proceso **MONITORIO** en contra del señor **JUAN DE JESÚS MORENO JARAMILLO,** con el fin de que se emitiera orden de pago por las sumas de dinero adeudadas fruto de un contrato de mutuo.

2) Según manifestaciones de la parte demandante, el señor **JUAN DE JESÚS MORENO JARAMILLO** adeuda a la demandante la suma de **DOCE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS ($12.700.000).**

3) Por auto No. 537 del 22 de julio de 2021, se requirió al demandado para que en el plazo de diez (10) días pagara la obligación o expusiera las razones concretas que le sirvieran de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

4) El demandado se notificó de conformidad con el decreto 806 de 2020 el día 13 de agosto de 2021.

El término legal para contestar la demandada corrió de la siguiente manera: 17,18,19,20,23,24,25,26,27 y 30 de agosto de 2021; es decir que el término legal para contestar la demandada venció el pasado 30 de agosto del hogaño y el demandado guardó absoluto silencio, no se reportó pago alguno en el sistema de títulos judiciales.

Como no se observa ninguna causal de nulidad que invalide el trámite de este proceso, es del caso proferir sentencia que en derecho corresponda, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

El artículo 421 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

"***ARTÍCULO 421. TRÁMITE.*** *Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.*

El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, ***con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.*** *Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.*

Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente.

Si dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición, el asunto se resolverá por los trámites del proceso verbal sumario y el juez dictará auto citando a la audiencia del artículo 392 previo traslado al demandante por cinco (5) días para que pida pruebas adicionales.

Si el deudor se opone infundadamente y es condenado, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor. Si el demandado resulta absuelto, la multa se impondrá al acreedor.

PARÁGRAFO. *En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas reconvención, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos" (*Subrayado fuera del texto original*).*

Así mismo, el tratadista **CARLOS COLMENARES URIBE**[1] acota al respecto "(…) n*uestra posición es que el proceso monitorio no persigue como único o último fin el pago, sino servir de instrumento eficaz para la aplicación del derecho sustancial en las relaciones de crédito cuando brilla por su ausencia el título ejecutivo. La pretensión del demandante es seguida con un requerimiento de pago proferida por el juez, y puede suceder que el demandado una vez notificado pague; pero también puede suceder que el demandado no pague o sencillamente formule oposición. Por ello, como el proceso se debe mirar como un todo, matricularse con los que opinan que la finalidad del proceso es el pago, es desnaturalizar el proceso monitorio; pues además de requerirse para el pago, también se requiere para que dé razones por las cuales no paga".*

Lo anterior autoriza a concluir que si dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal del demandado, el misma no contesta, se dictará sentencia con fundamento en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, sus intereses

causados y los que se causen hasta la cancelación de la deuda; sentencia que presta mérito ejecutivo y constituye cosa juzgada.

IV. ESTUDIO DEL CASO CONCRETO

De las particularidades del caso objeto de estudio, se tiene que el señor **JUAN DE JESÚS MORENO JARAMILLO** se notificó de conformidad con el decreto 806 de 2020, el día 13 de agosto de 2021, sin que el mismo dentro del término legal otorgado pagara o expusiera las razones de hecho y de derecho que le sirvieran de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, razón por la cual se deberá dictar sentencia con fundamento en el artículo 421 del Código General del Proceso, la cual constituye cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, ordenando el pago de la suma reclamada.

Debe precisarse, además, que se dan las condiciones para ello, a saber:

- Se trata de una obligación dineraria, determinada, exigible y de mínima cuantía.
- Deviene de naturaleza contractual.
- El demandado no acreditó el pago de la obligación reclamada ni se opuso a las pretensiones, total ni parcialmente.
- Este juzgado es competente por la naturaleza y cuantía del asunto que es de mínima, y por el factor territorial, por el domicilio del demandado y por el lugar de cumplimiento de la obligación. La demanda se aviene a los requisitos que señala el artículo 420 del C.G.P. y las partes procesales detentan capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.
- En cuanto a la legitimación en la causa activa como pasiva se encuentra satisfecha, en tanto se advierte que quien demanda es el acreedor de la obligación y quien resiste la pretensión es el deudor de la misma conforme se observa de los documentos aportados con la demanda.

Así las cosas, como el señor **JUAN DE JESÚS MORENO JARAMILLO** una vez advertido que pagara el monto reclamado o expusiera las razones concretas para negar total o parcialmente la deuda reclamada, guardó silencio, resulta improrrogable hacer tal condena.

No se condenará en costas a la parte demandada de conformidad con el numeral 3 del artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, por cuanto no hubo oposición.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. FALLA

PRIMERO: CONDENAR al señor **JUAN DE JESÚS MORENO JARAMILLO** a pagar en favor de la señora **LUCENID HERNÁNDEZ,** la siguiente suma de dinero:

1. Por la suma de **DOCE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS ($12.700.000)** por concepto del contrato de mutuo celebrado entre las partes.

2. Por los intereses moratorios de la suma de dinero referida en el numeral anterior, liquidados a la tasa del 6% anual, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil. Lo anterior, desde el 1 de junio de 2019.

SEGUNDO: **DAR APLICACIÓN** al artículo 306 del Código General del Proceso para la ejecución de la condena.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandada por lo dicho en la parte motiva de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 89
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 3 de septiembre de 2021.

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA